

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1º de julio de 2020. Se deja constancia que en consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, **a partir de la fecha se levanta la suspensión de términos judiciales dentro del presente asunto que había sido ordenada desde el 16 de marzo de 2020** mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ejecutivo Hipotecario

Auto S/N

RAD: 763644089003-2016-00226-01

Santiago de Cali, tres (3) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2606 del 05 de noviembre de 2.019 que niega la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto No. 2009 del 13 de septiembre de 2019 que aprueba la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. consagra que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

A su vez el art. 353 preceptúa: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De lo anterior emerge que el recurso de queja tiene como propósito exclusivo que el superior revise la providencia dictada por el *a quo* mediante la cual ha negado un recurso de apelación a efectos de determinar si en realidad la decisión cuya alzada se pretende goza del beneficio de la doble instancia.

2.- Bajo los anteriores presupuestos, si bien es cierto que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación conforme el numeral 5 del Art. 366 del C.G.P., también lo es que el recurrente no ha sustentado en debida forma la decisión que le negó la concesión del recurso de apelación, ya que inicialmente, al recurrir el auto que aprueba la liquidación de costas, nada dijo sobre la mencionada liquidación, sino que atacó el auto que decidió reanudar el proceso, esto es, el auto del 02 de mayo de 2019 notificado por estado el 06 de mayo de 2019, aduciendo que ello obedeció a que el Juzgado a quo se equivocó al tener en cuenta el escrito de un apoderado que no es parte de este proceso, pues lo hizo incurrir en error al no tener en cuenta que la suspensión vencía el 22 de julio de 2019 conforme el Art. 118 del CGP *"En los términos de días no se tendrán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado"*, por lo que solicita un control de legalidad.

Luego al recurrir el auto No. 02606 del 05 de noviembre de 2019 que niega el recurso de reposición por carecer de asunto legal y niega la concesión del recurso de apelación por improcedente, en cuanto a la liquidación de costas solo se refiere a la inclusión de \$100.000 como valor entregado al secuestre, sin que figure en el plenario tal gasto, lo cual fue resuelto por el despacho a través de auto No. 3016 del 19 de diciembre de 2019 donde se revoca el numeral primero del auto No. 2009 del 13 de septiembre de 2019, reformando la liquidación de costas y aprobándola en la suma de \$1.832.400 por concepto de \$1.800.000 por agencias en derecho y \$32.400 por gastos de registro, decisión que no fue objetada.

No obstante, en el mismo recurso insiste en el control de legalidad obligatorio, adicionando que el Juzgado no ha publicado en debida forma los tres últimos estados, y al sustentar su recurso indica que en los estados no se encuentran los nombres del demandante y demandados correctos, ya que en los estados 072 del 06 de mayo de 2019 (auto que reanuda el proceso), 082 de mayo 21 de 2019 (se notifican dos autos, uno que glosa constancia allegada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali para que conste y obre y ordena estarse a lo dispuesto en auto del 02 de febrero de

2018 que niega la solicitud del Dr. Jaime Enrique Solarte Escobar por lo establecido en el Art. 465 del CGP, y otro auto que fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP) y 153 de septiembre 16 de 2019 (auto que aprueba liquidación de costas), aparecía el nombre de "Dr. JAIME SOLARTE MARIO" en los dos primeros estados y en el último "Dr. JAIME SOLARTE MARIA" los cuales no tiene en su control y por ello no se enteró oportunamente de lo que estaba ocurriendo en el proceso y no pudo ejercer su derecho a la defensa violando su debido proceso.

Que lo anterior le impidió pronunciarse en la oportunidad frente a la decisión de reanudar el proceso antes de que realmente venciera el termino de suspensión, pues conforme el Art. 118 del CGP, si el proceso se suspendió por 180 días, dicho termino vencía el 22 de julio de 2019 por lo que se debe sanear y corregir los vicios que configuran nulidades como *"cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"* y *"cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"* concluye indicando que el Dr. Solarte no solo ha confundido al Juzgado, sino que a él como apoderado de la parte demandada lo ha hecho incurrir en errores al observar que notifican en el estado como demandado al Dr. Jaime Solarte Mario y/o María, Alejandro Gómez y otros.

Frente a estas últimas manifestaciones es necesario indicar que el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas no es medio idóneo para lograr la nulidad que pretende, máxime cuando de los estados que alega han sido mal notificados no trajo prueba que demuestre lo dicho y que en este proceso ya se realizó la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP a la cual no asistieron ni los demandados ni su apoderado, etapa procesal oportuna donde hubiera debatido la nulidad que ahora pretende, donde además si fuera cierto que el termino de suspensión se vencía el 22 de julio de 2019, para la fecha en que se celebró tal audiencia, esto es, el 10 de septiembre de 2019, ya estaba más que finiquitado el termino de suspensión, por lo que debió estar más atento del proceso.

Así las cosas, es claro que respecto a la liquidación de costas la misma ya fue corregida y de ello no hubo objeción alguna, y que los argumentos para que se

conceda la apelación del auto que las aprueba, no van en contra de lo allí decidido, sino en contra de un auto distinto que se encuentra ejecutoriado y del que como se explicó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, no es el mecanismo idóneo para lograr la nulidad de las actuaciones que se llevaron a cabo, luego de ser reanudado el proceso.

Corolario obligado de lo sucintamente explicitado, es declarar bien denegada la apelación y ordenar que las presentes diligencias se remitan al Juzgado de conocimiento para que formen parte del expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto 2606 del 05 de noviembre de 2.019, proferido el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Remítase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

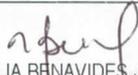
GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Jul-6-2020


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria